



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 10 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N, EDIF.VIAPOL, 5ª PLANTA

Procedimiento: Despido Objetivo Individual 451/2009 Negociado:

Sobre: ****Despidos**

N.I.G.: 4109144S20090004842

De: D/Dª. MARIA AFRICA ARROYO LORA

Contra: D/Dª. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE y AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION

SENTENCIA NÚM.: 298/09

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos seguidos ante este Juzgado a instancia de MARIA AFRICA ARROYO LORA, contra AYUNTAMIENTO DE UMBRETE y AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION se ha dictado sentencia cuya copia literal se adjunta.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula, de la que se servirá firmar el recibí en el duplicado de la misma, que al efecto se acompaña, con la advertencia de que contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 189.1 c) de la Ley de Procedimiento Laboral cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en SEVILLA, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Caso de que el recurrente sea la Entidad Gestora deberá según el art 192.4 de la L.P.L., presentar ante este Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación en la cuantía reconocida en la sentencia y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso.

En SEVILLA, a nueve de julio de dos mil nueve.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



Sr.: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE y AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 10

Autos Num. 451/09
Asunto: Despido
Sentencia Num.298/09

En Sevilla, a 30 de junio de dos mil nueve.

Doña Carmen Lucendo González, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social Num. 10 de Sevilla y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre despido, seguidos entre D^a María Africa Arroyo Lora, como parte demandante, y el Ayuntamiento de Umbrete y el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, como parte demandada, EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de abril de 2009, tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Sevilla la demanda formulada por y frente a los expresados, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia con arreglo a los pedimentos de su demanda, habiendo correspondido su conocimiento, por turno de reparto, a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló la celebración del acto de juicio que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes que formularon las alegaciones que se consignan en el acta levantada al efecto e interesaron el recibimiento a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y oídas las partes en conclusiones elevaron a definitivas las establecidas con carácter provisional, con lo que el juicio quedó concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, D^a María Africa Arroyo Lora, ha venido prestando servicios como asesora jurídica del Punto de Igualdad Municipal, primero conjuntamente en los Ayuntamientos de Bollullos de la Mitación y de Umbrete, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinados, a tiempo completo -35 horas-, suscrito con el primero de los consistorios indicados, en fecha 1 de marzo de 2007, para la



realización de la obra o servicio “asesoría jurídica de apoyo al PIM”, con duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2007 y que se prorrogó hasta el 30 de junio de 2008 y a partir del 18 de agosto de 2008, la demandante ha desempeñado su actividad únicamente en el Ayuntamiento de Umbrete, en virtud de contrato de duración determinada, eventual por circunstancias de la producción, a tiempo parcial, con jornada semanal de 17,5 horas, suscrito con dicha corporación local tras la superación de un proceso selectivo convocado por Resolución de la Alcaldía de 4 de agosto de 2008. En el contrato se identifica su causa con la atención de los servicios de asesoría jurídica del Punto de Igualdad Municipal, siendo la duración prevista del 18 de agosto al 31 de diciembre de 2008, habiéndose prorrogado hasta el 17 de febrero de 2009. La demandante venía percibiendo un salario bruto diario ascendente, en cómputo anual, a 31,49 euros, según lo estipulado en el contrato.

SEGUNDO.- La actora ha visto extinguido su contrato el 17 de febrero de 2009.

TERCERO.- Por Resolución de 11 de febrero de 2009, el Ayuntamiento de Umbrete convocó un procedimiento de selección para cubrir una plaza de asesor jurídico para el Punto de Información a la Mujer, vinculándose la duración del contrato con la vigencia del programa de mantenimiento, consolidación y mejora de los Puntos de Información a la Mujer de la Excm. Diputación de Sevilla.

CUARTO.- Por Resolución de la Excm. Diputación de Sevilla de 10 de octubre de 2008 se aprobó la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos concurrentes a la convocatoria efectuada por Resolución de 13 de mayo de 2008, para la consolidación, mantenimiento y mejora de los puntos de información a la mujer de la provincia de Sevilla, fijándose como fecha de la finalización del proyecto la de 1 de abril de 2009.

QUINTO.- La actora no ostentaba cargo alguno de representación unitaria o sindical de los trabajadores.

SEXTO.- La demandante presentó, el 13 de marzo de 2009, escrito de reclamación previa ante el Ayuntamiento de Umbrete y el 4 de mayo de 2009 ante el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora se declare la improcedencia del despido que considera ha operado el Ayuntamiento de Umbrete, por entender que la relación que vinculaba a las partes se había convertido en indefinida por fraude en la contratación, siendo la actividad a desempeñar por la trabajadora habitual y permanente para la demandada.

El Ayuntamiento de Umbrete se opone a las pretensiones deducidas de contrario y defiende la naturaleza temporal del contrato suscrito por las partes, vinculado a la subvención de la Diputación, limitando la antigüedad de la demandada a la fecha de la firma del referido contrato con ese Consistorio y el salario al estipulado y percibido por la trabajadora.

SEGUNDO.- El contrato de trabajo temporal para la realización de obra o servicio determinado previsto en el artículo 15 párrafo 1 letra a) del Estatuto de los Trabajadores tiene



como objeto la realización de obras o la prestación de servicios determinados con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución aunque limitada en el tiempo es en principio de duración incierta. En este tipo de contratos temporales, la obra o servicio es la causa de la contratación por lo que se extinguen con la finalización de la referida obra o servicio determinados que les sirvieron de objeto; por tanto la duración del contrato será la del tiempo necesario para la realización de la obra o servicio (artículo 2 párrafo 2 letra b. del Real Decreto 2720/1998).

Resulta perfectamente admisible que las Administraciones Públicas celebren contratos de trabajo temporales para la realización de obra o servicio determinado, si bien la doctrina jurisprudencial ha venido manteniendo que habrán de hacerlo con sometimiento a la normativa reguladora de este tipo de contratación, así será requisito para utilizar correctamente esa modalidad contractual, entre otros el de la perfecta y suficiente identificación con precisión y claridad de la obra o servicio que constituye su objeto sin que baste una alusión genérica que implicaría indefensión para el interesado. En este sentido, las posibilidades de transformar el contrato temporal en indefinido establecidas como sanción a la contratación realizada sin cumplir los requisitos establecidos legalmente o en fraude de ley para las empresas privadas es también aplicable a las Administraciones Públicas dado que, según se ha dicho, cuando actúan como empresarios deben someterse a la normativa laboral aplicable según las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1991). Por lo tanto las irregularidades en las contrataciones temporales producidas por las Administraciones Públicas pueden determinar que la relación jurídica se convierta en indefinida sin que ello suponga vulneración de los principios de mérito y capacidad (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1992 , 22 de septiembre de 1993 y 24 de enero de 1994) pero no puede determinar la conversión de los trabajadores afectados como fijos de plantilla con adscripción definitiva del puesto de trabajo, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario.

Por su parte, los contratos eventuales por circunstancias de la producción se conciertan para atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. Estos contratos pretenden, en definitiva, cubrir incrementos de mano de obra originados por unas necesidades que se estiman en sí mismas temporales y, por tanto, no permanentes, lo que justificaría su limitada duración. Si las circunstancias de mercado, la acumulación de tareas o el exceso de pedidos constituyen una causa justificativa de una modalidad contractual temporal, es porque se producen temporalmente, pues si acontecieran de manera habitual y permanente, carecerían por completo de significado. No obstante lo anterior se mantiene el criterio jurisprudencial contradictorio con esas características que admite la existencia del presupuesto de la acumulación de tareas cuando hay déficit de plantilla, desproporción en un momento concreto y determinado, entre el trabajo que se ha de realizar y el personal que se dispone en la Administración Pública, de forma tal que el volumen de aquél excede manifiestamente de las capacidades y posibilidades de éste, perdiendo en tales supuestos a la Administración utilizar esta modalidad contractual que, en todo caso, no puede olvidarse es eminentemente causal, debiendo al ser concertado el contrato, ser consignada con precisión y claridad la causa o circunstancia que lo justifiquen y que, en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea ocupado en la ejecución de tales tareas (STS 18-11-98 y 11-3-97).

El Tribunal Supremo en múltiples sentencias ha mantenido la legalidad de los contratos temporales celebrados por las Administraciones Públicas para la realización de obra



o servicio determinado conexos con programas públicos temporales que gozan de autonomía y sustantividad propia. Tal operación jurídica consiste en cubrir actividades de la Administración con cargo a un plan público específico a través de contratos de obra que se extinguen en el momento de la finalización de aquel pero también en este caso en el contrato se ha de especificar con la suficiente claridad y precisión la vinculación de la duración del contrato con el mantenimiento de la subvención concreta que le sirve de soporte económico, debiéndose, además y en todo caso, distinguir entre la tarea realizada y la financiación de la misma, de forma que lo importante es determinar si las funciones realizadas por el trabajador tienen o no sustantividad propia y carácter temporal y no si la financiación es temporal. En sí toda la financiación de la Administración Pública es temporal, puesto que las Leyes de Presupuestos que autorizan los gastos tienen carácter anual y, sin embargo, esto no significa que todos los trabajadores de la Administración Pública tengan contratos temporales, puesto que no es la temporalidad de la financiación, sino la de las tareas realizadas, la que permite el recurso a la contratación temporal. Cuando las tareas son habituales de la Administración y tienen vocación de permanencia no existe una obra o servicio de duración determinada que justifique el recurso a la contratación temporal, con independencia de cuáles sean los recursos destinados a la financiación de los correspondientes servicios administrativos. En este sentido, la STS de 21 de marzo de 2002 establece en su Fundamento Sexto: "No ha elevado pues esta Sala, en ningún caso, la existencia de una subvención a la categoría de elemento decisivo y concluyente, por si mismo, de la validez del contrato temporal causal, como parece afirmar la sentencia recurrida, aunque, como ya hemos dicho, haya puesto en ocasiones un mayor énfasis en dicho dato, porque así lo exigía el planteamiento del debate concreto. Las series de sentencias relativas tanto al INEM -de 7-10-92 (rec. 200/1992), 16-2-93 (rec. 2655/1991), 24-9-93 (rec. 3357/1992), 11-10-93 (rec. 2390/1992), 25-1-94 (rec. 2818/1991), 10-11-94 (rec. 593/1994), 18-12-95 (rec. 3049/1994), 23-4-96 (rec. 133/1995), 7-5-98 (rec. 2709/1997) -como a los servicios de ayuda a domicilio- de 11-11-98 (rec. 1601/1998), 18-12-98 (rec. 1767/1998), 28-12-98 (rec. 1766/98) -y de prevención de incendios - de 10-6-94 (rec. 276/1994), 3-11-94 (rec. 807/1994), 10-4-95 (rec. 1223/1994) y 11-11-98 (1601/1998) -o a los casos de campamentos infantiles de veranos de 23-9-97 (rec. 289/1997)- y de guarderías infantiles en la campaña de la aceituna -ss. de 10-12-99 (rec. 415/1999) y 30-4-01 (rec. 4149/2000)- evidencian que la Sala tuvo muy en cuenta, junto al dato de la existencia la subvención, la concurrencia de los demás requisitos exigidos por el tipo legal.

Y, fundamentalmente, que la singularidad de la obra o servicio (ya fuera formación profesional, ayuda a domicilio, prevención de incendios, campamentos o guarderías infantiles, etc.) quedará suficientemente determinada y concreta. Solo cuando ello ocurrió tuvo por configurada una situación plenamente incardinable en los preceptos antes citados. Por eso, en las ocasiones en que este último requisito no se cumplió, o cuando quedó acreditado que la actividad contratada era habitual y ordinaria en la Administración contratante, la Sala ha calificado de indefinida la relación laboral, pese a la existencia de una subvención. (cfr. entre otras, las sentencias de 7-10-98 (2709/ 1997), 5-7-99 (2958/1998) y 2-6-00 (2645/1999). Pues es obvio que también pueden financiarse servicios permanentes de la Administración por medio de subvenciones.

En todo caso, de la existencia de una subvención, no se deriva que la contratación deba ser necesariamente temporal. Lo confirma así la Ley 12/2001 de 9 de junio, que ha introducido un nuevo apartado, el e), en el art. 52 del Estatuto de los Trabajadores. Con él se autoriza la extinción por causas objetivas de los contratos indefinidos formalizados por la Administración para la "ejecución de planes o programas públicos determinados", cuando su financiación proviene de ingresos externos de carácter finalista y deviene insuficiente para el mantenimiento del contrato de trabajo suscrito."



Pues bien, en el presente supuesto, en lo que se refiere al primero de los contratos concertados, queda patente que no concurre la nota de la sustantividad o autonomía de las tareas concertadas, por cuanto que, la actividad de asesoramiento jurídico en materia de igualdad constituye una de las habituales del Consistorio, no estando su propia existencia y viabilidad condicionada a la disponibilidad de financiación finalística específica de origen externo a la Corporación, tal y como lo demuestra el hecho de que se haya promovido nuevo procedimiento de selección de personal para esa plaza sin que se acredite la existencia de concierto actual con la Diputación. Por otra parte, en lo que se refiere a la modalidad eventual escogida en segundo lugar, la misma, adolece de defectos formales, al no haberse consignado en el contrato la causa de la eventualidad, limitándose a hacer descripción del puesto de trabajo a cubrir, lo que resulta a todas luces insuficiente. Razones las expuestas que conducen a considerar indefinida la relación que vinculaba a D^a Africa Arroyo Lora y al Ayuntamiento de Umbrete y que no es sino continuación de la inicialmente concertada por la actora con el Consistorio de Bollullos de la Mitación.

TERCERO.- De acuerdo con lo indicado, esto es con la indefinición, que no fijeza, de la relación laboral, habida cuenta de la naturaleza pública de la empleadora -siendo hoy pacífica la doctrina de que los trabajadores contratados al margen de un sistema adecuado de ponderación de mérito y capacidad resulten equiparados a los trabajadores fijos de plantilla, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario, sin perjuicio de su consideración como trabajadores vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido-, ha de declararse la extinción operada por la entidad demandada como despido improcedente, con las consecuencias previstas en el art. 56.2 del TRLET y 110 de la LPL.

CUARTO.- En lo que a la antigüedad respecta, habida cuenta que existe, en puridad, un único vínculo profesional que con independencia de cual sea la Corporación formalmente contratante se ha desarrollado, de manera continuada en el tiempo, con la única variación de haber pasado de tener una jornada a tiempo completo (en Bollullos y Umbrete) a una jornada a tiempo parcial (solo en Umbrete), ha de retrotraerse su cómputo a la fecha de suscripción del primero de los contratos, que coincide con la de inicio de la prestación de servicios, no pudiendo entenderse significativa la interrupción habida entre los dos contratos concertados, por no exceder del plazo de un año, siendo este plazo y no el de veinte días el que determinará la interrupción del vínculo entre los contratos sucesivos suscritos por las partes según el criterio que se viene manteniendo la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, entre otras, en sentencia de 12 de noviembre de 2007, a la luz de lo preceptuado en el art. 15.5 del TRLET y siguiendo la jurisprudencia sentada en la STJCE de 4 de julio de 2006. No obstante lo anterior, a efectos del cálculo de la indemnización únicamente se tendrá en cuenta el tiempo de prestación de servicios que en nuestro supuesto se extiende a 22 meses.

Por último, ha de indicarse que el salario a tener en cuenta es el que percibía la demandante de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo, no habiéndose acreditado de donde resulta el que se postula en el escrito rector (el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento no contempla ese puesto).

QUINTO.- Ninguna responsabilidad cabe atribuir al Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación al haberse subrogado el Consistorio de Umbrete en la relación laboral, ex art. 44 TRLET.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO -

Con estimación de la demanda interpuesta por D^a María Africa Arroyo Lora contra el Ayuntamiento de Umbrete y el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, declaro la improcedencia del despido operado por el Ayuntamiento de Umbrete respecto del actora, condenando a aquel a readmitir a la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o bien a abonarle una indemnización por importe de 2.597,92 euros, así como, en ambos supuestos, al pago de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido (17 de febrero de 2009) hasta la de la readmisión o notificación de la sentencia a la Corporación local, en otro caso, pudiendo el Ayuntamiento condenado manifestar su opción entre la readmisión o indemnización de la actora en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la sentencia, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose en otro caso que se decanta por la readmisión. Asimismo, absuelvo al Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación de toda responsabilidad.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.